

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 19 DE MARZO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 12 de marzo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1.- El viernes 16 de marzo, el Presidente se reunió con la Gerenta General de La Red, la señora Isabel Boegeholz;

2.2.- Hoy lunes 19 de marzo, se reunió la Comisión, que preside el Vicepresidente, la Consejera Hermosilla y abogados del CNTV, para la redacción de las Bases para licitar dos frecuencias nacionales culturales y educativas (Art. 50 Ley 18.838). A continuación, los Consejeros debatieron en profundidad las materias que deberán ser abordadas por las bases;

2.3.- El lunes 19 de marzo, se realizó la inauguración de la Sala de Prensa Patricio Vargas Piña;

2.4.- Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 08.03.2017 al 14.03.2018;

2.5.- Se ha recibido por oficina de partes del CNTV el ingreso N° 598, de fecha 16 de marzo, en que TVN informa que se ha designado como Director en el Directorio de Televisión Nacional de Chile a don Máximo Pacheco Matte, en reemplazo de Augusto Góngora Labbé.

3.- SOLICITUD DE ANATEL DE MODIFICACIÓN DE HORARIO DE PROTECCIÓN, INGRESO CNTV N° 216 DE 29/01/2018.

Sobre la base del documento preparado por el Departamento de Estudios del Consejo, titulado ¿Es conveniente adelantar el horario para adultos? - Antecedentes para la discusión, los Consejeros debatieron en profundidad acerca de la procedencia técnica de adelantar el horario para la emisión de contenidos para adultos en televisión desde las 22:00 a las 21:00 horas.

En particular, se tomaron en cuenta los estudios sobre comportamiento infantil frente a la televisión e impacto de ésta en la configuración psíquica y moral de los menores. Además, se debatió sobre los cambios en las estructuras familiares, la parentalidad y el supervigilancia de los padres sobre la televisión, en la actualidad. Se analizaron, por otra parte, varios modelos comparados de diversos países en materia de acceso y horarios de la televisión, concluyéndose que el horario de protección vigente en nuestro país es menos estricto que otros países con televisión más avanzada.

Sometida la petición a votación, el Presidente Oscar Reyes, fue de la opinión de acoger la solicitud de ANATEL y adelantar la hora para la emisión de programas para adultos desde las 22:00 a las 21:00 horas, porque durante 25 años el horario de protección para menores en la TV chilena estuvo fijado a las 21:00 horas.

El Vicepresidente Andres Egaña, se abstuvo de votar.

Los Consejeros Silva, Covarrubias, Guerrero, Hornkohl, Iturrieta, Gómez, Arriagada y Hermosilla, votaron por rechazar la solicitud de ANATEL.

4.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DIGITAL, BANDA UHF.

4.1.- INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA, LOCALIDAD DE EL QUISCO, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 13 de noviembre de 2017, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Inversiones en Telecomunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, una concesión radiodifusión televisiva de libre recepción, digital,

categoría Local, banda UHF, Canal 28, para la localidad de El Quisco, Región de Valparaíso;

SEGUNDO: Que, la publicación en el Diario Oficial se efectuó con fecha 02 de enero de 2018;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.649/C, de 06 de septiembre de 2017, ingreso CNTV N°2524, de 14 de septiembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Inversiones en Telecomunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, RUT N°76.917.070-7, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local, banda UHF, Canal 28, para la localidad de El Quisco, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.2.- INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, LOCALIDAD DE CASABLANCA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 13 de noviembre de 2017, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, una concesión radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso;

SEGUNDO: Que, la publicación en el Diario Oficial se efectuó con fecha 02 de enero de 2018;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que por ORD. N°10.648/C, de 06 de septiembre de 2017, ingreso CNTV N°2526, de 14 de septiembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, RUT N°76.031.097-2, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.3.- MULTIMEDIOS JENSEN E.I.R.L., LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 13 de noviembre de 2017, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Multimedios Jensen E.I.R.L., una concesión radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso;

SEGUNDO: Que, la publicación legal se efectuó con fecha 15 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.743/C, de 07 de septiembre de 2017, ingreso CNTV N°2525, de 14 de septiembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Multimedios Jensen E.I.R.L., RUT N°76.424.203-3, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.4.- COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA, LOCALIDADES DE LA LIGUA Y PETORCA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 20 de noviembre de 2017, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, una concesión radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 51, para las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso;

SEGUNDO: Que, la publicación legal se efectuó con fecha 15 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que por ORD. N°13.674/C, de 16 de noviembre de 2017, ingreso CNTV N°3133, de 20 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar

Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán acordó otorgar definitivamente a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, RUT N° 79.747.540-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 51, para las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 5.- **CONCURSOS PÚBLICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF. CONCURSO N° 3, SEÑAL 46, REGIONAL, VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR. CONCURSO N° 15, SEÑAL 45, REGIONAL, ARICA.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó diferir la resolución de los presentes concursos para la Sesión Ordinaria del día lunes 26 de marzo en curso.

Los Consejeros solicitaron en forma unánime, que los antecedentes para resolver los Concursos sean entregados con al menos con 7 días de antelación a la sesión de Consejo en que deban resolverse.

A las 15:00 horas, se retiró el Consejero Genaro Arriagada con la anuencia de los Consejeros presentes en la sesión.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:22 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5204).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5204, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "ISAT", el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:22 hrs., de la película "Mulholland Drive", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 154, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:
1. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos y de control -por parte los padres, quienes contratan el servicio-, relativos a los contenidos transmitidos, lo que evidencia que son los adultos los llamados a cautelar la formación espiritual e intelectual de los menores;
 2. El hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Mulholland Drive", emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:22 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "ISAT";

SEGUNDO: Es una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Ángeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Keshner, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la

propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no*

calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

OCTAVO: Que, la película “Mulholland Drive” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 8 de enero de 2003; y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 05:22 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:01:19) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseo, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseo, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:01:00) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice acordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:48:17) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierten las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiada, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria

expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Despejado lo anterior, y en cuanto a los descargos formulados -bajas posibilidades de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*³, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁴. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁵.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

³ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴ *Ibíd.*, p. 392.

⁵ *Ibíd.*, p. 393.

producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”⁶.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁷. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁸.

DÉCIMO SEXTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros mecanismos tecnológicos, y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

DÉCIMO NOVENO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de

⁶ *Ibíd.*

⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸ *Ibíd.*, p. 98.

conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el considerando décimo primero-, la gravedad de la

infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:22 hrs., por su señal ISAT, de la película “Mulholland Drive”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5205).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5205, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., de la película “Mulholland Drive”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 155, de 2018; y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia.

4- También, indica que la película sólo se exhibió parcialmente en el horario de protección, hecho que, en su concepto, debe ser tenido en consideración por esta entidad al momento de adoptar su decisión.

5- Finalmente, expone que la película en cuestión habría sido editada en el extranjero con el fin de que pueda ser exhibida en horario para menores y, de esa manera, no infringir la normativa vigente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria DIRECTV TV Chile Televisión Limitada, través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Ángeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película 'Gilda', en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 8 de enero de 2003, y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 05:21 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene

el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:46) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseo, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseo, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:28) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice acordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer

muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:45) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierten las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiada, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho*

comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹¹.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹²

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en

¹² Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.

el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”¹³, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”¹⁴, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”¹⁵.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”¹⁶.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁷. En este sentido indica que “*Es práctica común que por*

¹³ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 392.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 393.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*¹⁸.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²¹;

VIGÉSIMO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Enseguida, sobre la supuesta edición que se habría hecho en el extranjero de las escenas violentas de la película, cabe indicar, en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador

¹⁸ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰ *Ibíd.*, p.127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, en relación a que la película habría sido exhibida sólo parcialmente en el horario de protección, cabe indicar que dicha argumentación no resultará incidente en la decisión a adoptar, pues tal como se reseñó, la mayoría de las escenas no aptas para ser visionadas por menores, se exhibieron dentro del horario proscrito para ello;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO CUARTO: De igual forma, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película *“El Ultimo Boy Scout”*, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 150 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;
- c) por exhibir la película *“Soldado Universal”*, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *“Cobra”*, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “*Mulholland Drive*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5206).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5206, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., de la película “Mulholland Drive”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 156, de 2018; y la permitonaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;

2.- Que, los cargos son infundados e injustos pues la permitonaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada, no concurriendo, así, elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores y el hecho de que las transmisiones han sido consentidas por los usuarios que contratan el servicio; y de igual manera, que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

También, indica que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental, con el fin de que el adulto responsable decida la programación a visionar; y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; y

3.- Que las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permitonarios de televisión satelital, como es su caso;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838 en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 Hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Ángeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Kesher, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película ‘Gilda’, en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 8 de enero de 2003, y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 05:21 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseo, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseo, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:24) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice acordarse. En el departamento, ambas encuentran el

cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:41) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiada, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al

respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²³: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación²⁴.

Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, específicamente respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario -aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.²⁵

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la

²⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁵ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.

misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) *Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»²⁶.

En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

²⁶ Iltma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excm. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.²⁷

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

DÉCIMO NOVENO: Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO: A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de

²⁷ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad».²⁸

VIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, resultando evidente y claro que la prohibición contenida en las Normas Generales ya citadas, sus contenidos y reglas resultan la concretización colaborativa de tal núcleo infraccional descrito en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, por lo que deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Enseguida, respecto a su ausencia de culpa, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración subjetiva no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*²⁹, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*³⁰, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*³¹.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*³².

²⁸ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

²⁹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁰ *Ibíd.*, p. 392.

³¹ *Ibíd.*, p. 393.

³² *Ibíd.*

En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵.

En este sentido, entonces, en la especie como ya se indicó, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, respecto a que no se le aplicarían, dada su condición de permisionario que emite transmisiones satelitales, las regulaciones horarias dictadas por CNTV, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película calificada para mayores de edad.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

³³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴Ibíd., p.127.

³⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y TELEFÓNICAmente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

Queda claro entonces que al recurrente se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio de televisión, ya sea permisionarios o concesionarios abiertos a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento;

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis sobre la gravedad de la infracción y las conductas previas del recurrente respecto al cumplimiento de la normativa que rige el correcto funcionamiento de la televisión, tal como lo prescribe el artículo 33°, de la ley N° 18.838.

En consecuencia, en la fijación de la naturaleza y monto de la sanción, CNTV se ciñe rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO QUINTO: En este sentido, cabe tener presente que el quantum de la sanción a imponer en este caso, está determinado por la conducta reincidente de

la permisionaria, que registra ocho sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO SEXTO: Así las cosas, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Óscar Reyes, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “*Mulholland Drive*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su

calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

- 9.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “MULHOLLAND DRIVE”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5207).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5207, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., de la película “Mulholland Drive”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 157, de 2018; y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 1- Que se encuentra imposibilitada material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación;
- 2.- Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan;
- 3.- También, indica que CNTV no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
- 4.- Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Ángeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Keshner, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película ‘Gilda’, en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama.

Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Kesher (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camilla Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camilla puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 8 de enero de 2003, y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 05:21 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Ríen por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta

que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseo, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseo, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:26) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice acordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:43) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levantarse, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiada, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revolver de un velador y se dispara en la cabeza;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en

orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*³⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁷: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que*

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³⁸.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

Así, sobre la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio;

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por

³⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.³⁹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, en relación al descargo relativo a la inexistencia de una vinculación en los cargos entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su

³⁹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.

bienestar. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁴⁰, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁴¹. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁴².

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁴³.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁴⁴. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁴⁵.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

DÉCIMO NOVENO: Por tal motivo se rechaza, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo*

⁴⁰ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 392.

⁴² *Ibíd.*, p. 393.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 98.

considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁶;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO PRIMERO: De igual forma, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

⁴⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por su señal "ISAT", de la película "Mulholland Drive", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "ISAT", DE LA PELÍCULA "MULHOLLAND DRIVE", EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 05:21 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5208).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5208, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal "ISAT", el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., de la película “Mulholland Drive”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 158, de 2018 -y depositado en la oficina de correos el día 27 de febrero de esa anualidad-; y la permisionaria presentó descargos con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo -el día 12 de marzo del mismo año-, contemplados en el artículo 34, de la Ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mulholland Drive”, emitida el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Tras un accidente automovilístico en la ruta Mulholland Drive de Los Ángeles, Estados Unidos, una enigmática mujer logra sobrevivir, aunque con secuelas que la han dejado amnésica, sin saber quién es realmente. Desorientada, se oculta en la casa de una tía de Betty, una aspirante a actriz que llega a la ciudad para presentarse a una audición en Hollywood. Betty aloja en el lugar y decide ayudar a la mujer a descubrir su identidad. Paralelamente, también en Los Ángeles, Adam Keshner, un egocéntrico director de cine se resiste a las imposiciones y arbitrariedades de los productores de su película. Las tres tramas se entrecruzan de un modo misterioso, relevando dilemas que oscilan entre el amor y la muerte, entre lo onírico y lo surrealista.

En la parte posterior de una limusina, una mujer viaja por la ruta Mulholland Drive de la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. De pronto, el conductor se desvía, desciende su acompañante, abre la puerta trasera del vehículo y apunta con un revólver a la mujer. Sin embargo, en ese instante otro automóvil choca con ellos. Debido al fuerte impacto, los hombres mueren y ella queda con secuelas amnésicas.

Posteriormente, la sobreviviente camina desorientada por los alrededores del sitio del accidente hasta llegar a una casa sin moradores, cuya dueña viaja fuera de la ciudad. Ahí se refugia, no obstante, al día siguiente es sorprendida por la actriz Betty Elms, sobrina de la propietaria, quien ha llegado a Los Ángeles para participar en la audición de una película en Hollywood.

Cuando Betty le pregunta el nombre a la enigmática mujer, ésta -al ver un afiche de la película ‘Gilda’, en el que aparece la célebre actriz Rita Hayworth- dice llamarse Rita. Betty promete ayudarle a reconstruir aspectos de su vida pasada, por lo que le propone indagar en su cartera, ambas descubren que en su interior hay algunos fajos de billetes y una llave azul. Después de algunos días, Rita recuerda un nombre, Diane Selwyn, el que presume pueda estar ligado a su verdadera identidad. Resuelven buscar el domicilio asociado a ese nombre y resulta ser de una mujer que lleva varios días desaparecida. Betty y Rita ingresan al departamento y encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn tendido en una cama. Mientras tanto, en la misma ciudad, el director de cine Adam Keshner (Justin Theroux), negocia con una banda de personas mafiosas el financiamiento de su próxima película. El grupo condiciona los recursos a cambio de que contrate para el rol principal a una actriz específica e impuesta por ellos. Dicha actriz resulta ser Rita, cuyo verdadero nombre es Camilla Rhodes y a la cual otra agrupación, también ligada a la mafia, busca incesantemente.

Luego, Rita encuentra una caja que logra abrir con la llave azul hallada en su cartera, lo que genera mayor información respecto a su origen. De esta forma, queda de manifiesto que su identidad corresponde efectivamente a la de Camila Rhodes, revelándose que tanto ella como Diane Selwyn son actrices, que tuvieron una relación amorosa y a la que Camila puso fin para iniciar un romance con Adam Kesher.

Durante el desarrollo de la película, se aprecian secuencias que muestran violencia y el contacto íntimo entre los personajes Rita y Camilla. La primera de ellas muestra a un hombre disparando a otro sujeto que se encuentra sentado en un escritorio, acto seguido comete lo mismo con una mujer que está en una habitación contigua y después con un individuo que limpia un pasillo.

En cuanto a las escenas que dan cuenta de una relación lésbica, la primera ocurre al interior de una habitación, ambas mujeres aparecen desnudas y se arrojan a una experiencia afectiva y de placer corporal.

A nivel general, la narración presenta componentes que mezclan los saltos temporales -es decir, la trama argumental no se expone de manera lineal y consecutiva-, una construcción audiovisual en la que prevalece lo onírico y el desarrollo de diversos nudos dramáticos que no se resuelven ni obtienen respuesta. El film concluye con un final abierto en el que no queda claro si la protagonista realmente recupera la memoria o todo fue la expresión de un tormentoso sueño;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 8 de enero de 2003, y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 05:21 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:00:43) Dos hombres jóvenes, uno rubio y otro moreno, dialogan en una desordenada oficina sobre el accidente automovilístico que aparece al comienzo de la película. Rien por la espectacularidad del impacto de los vehículos y lo que el suceso provocó. El hombre rubio le pregunta al moreno acerca de una libreta que tiene encima del escritorio y en la que, aparentemente, habría contactos de personas involucradas con la mafia de la ciudad de Los Ángeles. En ese instante, el hombre rubio dispara a la cabeza del joven moreno, limpia las huellas del revólver y luego lo coloca en la mano de la víctima, volviendo a disparar, con lo cual intenta que la situación quede convertida en un suicidio. No obstante, el segundo tiro

traspasa el muro de una habitación contigua, impactando en el cuerpo de una robusta mujer. El victimario va hacia el lugar, se enfrenta a golpes con la mujer, ella grita desesperada, posteriormente le tapa la boca, la arrastra hasta un pasillo, donde se cruzan con un aseo, a quien le grita que la mujer está herida y que requiere atención médica urgente. Después, el hombre rubio empuja a la mujer robusta al suelo y con la misma arma utilizada para asesinar al hombre moreno, la mata. Finalmente, también dispara en contra del aseo, dejando nuevamente el revólver en una mano del hombre moreno. Sale del lugar por la ventana, llevándose la libreta de contactos a la que se aludió en el diálogo del inicio de la secuencia.

(07:00:26) En el contexto de la aclaración de identidad de Rita, ella y Betty acuden a una dirección que corresponde, según el directorio telefónico, a Diane Selwyn, la mujer de la que Rita dice acordarse. En el departamento, ambas encuentran el cuerpo muerto de Diane Selwyn. La víctima presenta heridas de bala en su cabeza y parte de su cabello está cubierto de sangre. La escena posee una construcción audiovisual que refuerza el suspenso de la situación, es decir la música incidental, el tono lúgubre de la iluminación y los movimientos pausados de cámara contribuyen a realzar la tensión dramática. De igual modo, el rostro de la mujer muerta es muy parecido al de Betty, lo que deja abierta la posibilidad, sobre todo por el cierre de la secuencia, que se trataría del fragmento de un sueño o pesadilla.

(07:47:43) En una secuencia en la que coexisten aspectos oníricos y reales, se advierte las siguientes imágenes: Al inicio, lentamente el plano se abre hasta mostrar, en un ambiente carente de luminosidad y donde más bien predominan colores rojizos, a un hombre de frondosa barba, cabellera larga y aspecto andrajoso. Debido a la escasa luz de la escena, casi ni se distinguen los rasgos del rostro. El hombre está sentado sobre una silla y entre sus piernas se aprecia una bolsa grande, en la que guarda una caja azul. De la base de la bolsa, aparecen diminutas figuras de ancianos que ríen y gritan. Acto seguido, aparece Diane Selwyn sentada en un sillón, vestida con una bata de levante, mira fijamente una llave que está sobre una mesa de centro. Respira en forma agitada y angustiada, reacciona asustada ante los golpes de la puerta, al tiempo que los mismos ancianos diminutos de la imagen anterior emergen del marco de la puerta por la que llaman, los minúsculos seres ríen y gritan. La tensión de la escena aumenta con los incesantes golpes en la puerta, mientras en off aumenta el volumen de las risas y gritos de los ancianos. Diane Selwyn huye del sillón, gritando en forma despavorida, mientras los ancianos, cuyo tamaño ha incrementado sorpresivamente, la persiguen con risas y gritos destemplados. Diane cae a una cama, saca un revólver de un velador y se dispara en la cabeza;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y

que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁴⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴⁸: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios*

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁸ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

DÉCIMO OCTAVO: De igual forma, cabe tener presente que la permisionaria registra 8 sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El Teniente Corrupto”, impuestas en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en las que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- g) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el considerando décimo segundo-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 05:21 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “Mulholland Drive”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-15802-J3H1D8, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “ADIOS HAITÍ”, EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5480).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), y 40° bis de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, por ingreso CAS-15802-J3H1D8, se formuló denuncia ciudadana en contra de Canal 13 S.A., por la emisión de la autopromoción del programa “Adiós Haití”, el día 31 de diciembre de 2017; que reza como sigue:

«Ante el anuncio del canal 13 de emitir un documental sobre nuestro País, manifestamos nuestro más rotundo rechazo a la presentación de dicho documental, porque se presenta una información tendenciosa, incoherente, mal intencionada, y en su contenido, hay imágenes que atenta contra los derechos fundamentales de nuestros niños, establecidos en Convención de los Derechos de los niños, suscrita y ratificada por Chile y que propiciará aún más, reacciones negativas en contra de la Migración Haitiana, establecida en Chile.» CAS-15802-J3H1D8.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de caso C-5480, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La emisión denunciada se trata de un segmento de autopromoción del programa “Adiós Haití” de Canal 13.

Esta producción es una serie documental de siete capítulos- de una hora de duración-, que se transmitiría en *horario prime* en el segmento Sábado de Reportajes de Canal 13 desde enero de 2018. Es conducido por una periodista que recorrió Haití durante un mes para intentar retratar la vida y cultura de este país.

Descripción de los contenidos denunciados (31 de diciembre de 2017).

La autopromoción denunciada inicia a las 09:47:10 horas, con una cita de *Jean-Jacques Dessalines*, quien promulgó la Constitución Haitiana: “*A partir de hoy, somos todos negros*”. Inmediatamente, una voz en off comienza a relatar:

«En promedio, cada 10 minutos un haitiano llega a vivir a Chile en busca de una oportunidad. Y se espera que en el futuro siga aumentando cada vez más. Es por eso que quise venir. Para saber quiénes son. Para descubrir lo que sienten. Para entender qué es lo que dejan cuando se despiden de sus tierras para venir a nuestro país.»

Simultáneamente, se van exhibiendo distintas imágenes captadas en Haití. Dentro de estas escenas se observa a personas caminando por calles y espacios urbanos, en mercados de comidas, bailando, acostados en camillas, o cabalgando; también se exhiben niños caminando por las calles, jugando, y saludando a la cámara (en dos escenas algunos de estos niños llevan poca ropa); un bebé llorando; y personas trasladándose en buses. Todas estas secuencias de imágenes son exhibidas rápidamente, utilizando de base el sonido ambiente.

En algunas de las escenas el relato de la periodista se intercala con testimonios de los habitantes. Así, por ejemplo, se escucha la voz de un hombre que habla con la periodista, y señala: “*Hay gente aquí en el país que no tenemos 10 pesos por día para comer*”. En otra escena se escucha a un sujeto decir: “*Es el problema de los americanos, que no quieren que Haití sea adelantado.*” Asimismo, un hombre mayor dice: “*Las enfermedades que están aquí, la enfermedad que hay aquí, es hambre.*”

Adicionalmente al relato en off, se exhibe una escena en la que la periodista, Soledad Leyton, se encuentra en terreno mientras habla a la cámara. Se encuentra en un mercado, rodeada de personas caminando y llevando carretas o sacos, mientras dice: «*Todas estas personas que vemos aquí están levantándose todos los días por obtener trabajo, por conseguir alimento o por buscar una oportunidad.*»

La autopromoción finaliza con el logo del programa y la voz de un locutor, que narra: «*Adiós Haití. Gran estreno. Lunes 8 de enero, después de Teletrece.*»;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por las siguientes consideraciones;

SEXTO: En primer término, algunos de los elementos descritos y precisados en la denuncia no se encuentran en el contenido de la autopromoción: Así, por ejemplo, el documento acompañado señala que se habrían exhibido escenas en las que “*madres botan a sus hijos*”.

Revisado el material, no se detectó este contenido, así como tampoco se detectó ninguna otra escena que pudiera referirse a dicho contenido denunciado. Asimismo, no se detectaron muchos de los contenidos expresados en la denuncia,

por cuanto, en su mayoría, se refieren a elementos que- supuestamente- serían emitidos en el programa documental, no en la autopromoción denunciada;

SÉPTIMO: Seguidamente, corresponde aclarar que los denunciantes señalan que la autopromoción exhibiría información tendenciosa, incoherente y mal intencionada, y revisado íntegramente el contenido audiovisual, no fue posible identificar dichas circunstancias, por cuanto la brevedad de las imágenes y las características de aquellas no permiten vislumbrar una tendencia o intención especial que busque denostar a Haití o sus habitantes.

Asimismo, los breves testimonios expuestos en pantalla no se encuentran contextualizados, por lo que el televidente no puede presumir una postura particular por parte de la producción del programa;

OCTAVO: En relación a las secuencias que exponen a menores de edad, se detectó que, en algunas de ellas, los niños se encontraban con poca ropa o semidesnudos.

Sobre este punto, es necesario precisar que, aun cuando se exhiben brevemente niños con poca ropa, estas imágenes no atentarian en contra de sus derechos fundamentales, por cuanto no existe un ánimo de sobrexponer sus cuerpos o invadir su intimidad. Asimismo, estas escenas carecen de detalles, y son exhibidas en un momento y contexto cultural en el cual se desarrollaban cotidianamente.

En este sentido, las imágenes no parecen haber sido obtenidas de forma subrepticia o invasiva, sino, por el contrario, se presentan como una simple captura de la forma en la que se encontraban vestidos esos niños al momento de ser grabados.

Dado lo anterior, no se aprecia alguna vulneración de la dignidad o derechos de los menores, a la luz de las disposiciones pertinentes de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, específicamente sus artículos 1°, letra d), y 7°, en tanto lo que se requiere, para ser constitutivo de infracción, está dado por un tratamiento de excesiva violencia, sexualidad, sensacionalismo, truculencia o victimización secundaria;

NOVENO: En este contexto, es importante recordar que el formato del programa promocionado es una serie documental, que buscaría mostrar las condiciones sociales y culturales de un país. En este sentido, parece razonable que el contenido audiovisual exhiba escenas de los paisajes, personas y escenarios que habitualmente se viven en ese lugar, y que, en algunos casos, puedan incluir a sus habitantes en su contexto natural;

DÉCIMO: En el mismo sentido, en relación a la información que denuncian “se omite entregar”: Los denunciantes señalan que las imágenes serían poco objetivas, desbalanceadas y omitirían exhibir otras realidades existentes en el país. Así, por ejemplo, se denuncia que se omite informar sobre *“las casas coloniales en las que viven, los edificios modernos, las hermosas playas y hoteles turísticos que poseen”*.

Al respecto, es necesario recordar, por una parte, que el contenido denunciado es una breve autopromoción, por lo que, por su esencia, no puede exhibir todas y cada una de las escenas y realidades que se pueden mostrar en la producción original, y de igual forma, exigir en un contexto documental que la concesionaria exhiba determinadas imágenes o información, podría atentar contra la libertad de

expresión y creación de la concesionaria, garantizada en los artículos 19 N°s. 12 y 25, de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, no se identificó contenido que pueda tener como resultado una estigmatización de la población haitiana, ya que no se detectaron elementos que buscaran exhibir una imagen negativa de esa población, sino más bien, breves escenas de contexto que buscan adelantar al televidente a un contenido que sería exhibido en el futuro;

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, no se identificaron elementos que vulneren los derechos de las personas exhibidas, como tampoco se identificó contenido que tuviera como resultado una denostación o discriminación de las personas haitianas.

En este sentido, no es posible establecer que el actuar de la concesionaria tenga la capacidad de vulnerar la dignidad o derechos fundamentales de las personas haitianas residentes en Chile, por lo que no se configura el ilícito denunciado, en relación al tipo infraccional establecido en los artículos 1°, de la Ley N° 18.838 - en conjunción con las potestades del CNTV establecidas en el artículo 12°, letra l) de esa ley-, y cuyo correlato reglamentario se encuentra en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber, transmitir contenidos inapropiados que pudiesen vulnerar la dignidad y derechos fundamentales de personas de una determinada nacionalidad, o niños pertenecientes a ese grupo; por el contrario, la emisión obedece al adelanto de un programa que es fruto de la libertad de expresión y de opinión, así como también de creación artística, y a la faz colectiva de dichas prerrogativas, a saber, el derecho a recibir opiniones e informaciones y tales creaciones por parte de los particulares; aspectos protegidos por los artículos 19, números 12 y 25 de la Constitución Política.

En este sentido, y al tratarse de una autopromoción, se cumple con el mandato del artículo 6°, de las Normas Generales ya citadas, en tanto no se han emitido imágenes inapropiadas para ser visualizadas por menores de edad en el horario de protección en que fueron transmitidas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermsilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15802-J3H1D8, en contra de Canal 13 S.A. por la exhibición de la autopromoción del programa “Adiós Haití”, el día 31 de diciembre de 2017; y archivar los antecedentes.

- 12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-16305-Q4F1J2, CAS-16181-D8F9Z0, CAS-16200-B1R4V0 Y CAS-16299-R4J9P7, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ADIOS HAITÍ”, EL DIA 8 DE ENERO DE 2018. (INFORME DE CASO C-5485).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, letras a) y l), y 40º bis de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, ingresaron diversas denuncias ciudadanas en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Adiós Haití”, el día 8 de enero de 2018; que rezan como sigue:

«Denunciamos el primer capítulo emitido por el programa de documentales "Adiós Haití" donde como comunidad sentimos un completo rechazo a la forma en la que se muestra nuestro país, donde se exagera una situación donde se vulnera el derecho a la intimidad, donde se promueve e incentiva al rechazo a los haitianos por presentar nuestra cultura de muy mala manera. Acompañamos una carta explicativa de nuestra denuncia y confiamos en las autoridades de este Consejo.» CAS-16305-Q4F1J2.

«El programa en realidad es Adiós Haití y denigra la sociedad haitiana y a quienes extranjero de aquella sociedad, ya que incita al aumentar la xenofobia y el racismo. A pesar de que digan lo contrario, es cosa de ver las redes sociales y lo que ha producido entre los ciudadanos chilenos.» CAS-16181-D8F9Z0.

«El programa Adiós Haití es abusivo, doloroso e indignante. Se exhibe la peor cara de un país maravilloso como es Haití. Se emiten juicios a partir de la ignorancia ("son agresivos" sin siquiera entender el idioma... ellos sólo hablan fuerte). Se exhibe a niños desnudos, llorando, "con los mocos colgando". ¿Dónde está la ética periodística? ¿Acaso ella exhibe a sus hijos enfermos en pañales cuando lloran para todo un país? Este programa debería dejar de transmitirse.» CAS-16200-B1R4V0.

«Irresponsabilidad, falta de ética, al generalizar y hablar con propiedad de un país, contexto y cultura que se desconoce, se habla de Haití en el primer capítulo pero están en uno de los sectores de puerto príncipe, hablan de pobreza generalizada, comentarios como "es como si hubiesen tirado una bomba ayer" y no, Haití no es eso, le hablan en español y el idioma es kreyol hay mala traducción además de lo que hablan los haitianos, menciona que la comida típica es el jamó, y no lo es, no se comen galletas de barro, filman como si estuvieran en un zoológico, hablan que los haitianos son agresivos, por favor, con qué propiedad? De llevar menos de un día en el país, los haitianos no son agresivos, pero llegan con sus cámaras a filmarlos y hablarles en español, el reportaje entrega una información errónea, además de imágenes sin autorización, entran a espacios privados, ¿la periodista en las últimas escenas donde entra a una casa, dice que le dejaron dinero para que compre leche con cara de angustia, es necesario que eso salga al aire? ¿Y con tono de dejar limosna?

Reportaje sin ética, con graves falta de información fidedigna, que estigmatiza a una población, imágenes sensacionalistas. Al parecer sin investigación previa, sin siquiera leer la historia, últimos informes de la situación en el país ni comunicación con las personas que de verdad viven en Haití. Para poder conocer y entender un pueblo, una cultura primero se escucha y se entiende su lengua y es necesario pasar más de 25 días, sino, su reportaje parece turismo pobreza. ¿Cómo es posible que salga un capítulo cómo el primero al aire? Lo que muestran, tampoco es la realidad de puerto príncipe. ¿Dónde está el respeto a los derechos de los niños, al mostrar la filmación de niños desnudos? Grave falta.

La traductora haitiana que aparece, no logra entender bien a la periodista ni la periodista a ella, ya que no escucha, pone palabras en su boca y siempre apelando al morbo emotivo. Una vergüenza, falta de asesorarse bien previamente, con la cantidad de clases y cursos de kreyol que se dictan en Santiago, no fueron capaz de realizar un ejercicio responsable de su profesión.» CAS-16299-R4J9P7.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe

de caso C-5485, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Adiós Haití*” es un programa perteneciente al género documental, realizado por la productora Mandarina y emitido por Canal 13. Se trata de una serie documental compuesta de 7 capítulos, de una hora de duración, que tiene como objetivo mostrar la isla, las condiciones en que viven sus habitantes, sus dolores, las razones de su migración, así como su riqueza geográfica y patrimonio histórico. El primer episodio salió al aire el lunes 8 de enero de 2018.

Descripción de los contenidos denunciados (08 de enero de 2018).

La emisión comienza a las 22:38:40 y consta de dos bloques, en el primero de ellos se exponen temas relacionados con la vida cotidiana y el funcionamiento de un sector de Puerto Príncipe, la ciudad capital de Haití, y entre los cuales destacan: el comercio ambulante en las calles, las condiciones de hacinamiento en que viven algunos de sus habitantes, la suciedad de los espacios públicos, el desempleo y la situación de hambre que experimenta parte de su población.

La realización audiovisual cuenta con un prelude compuesto por una compilación de diversas imágenes captadas durante los 25 días en que el equipo de producción estuvo en Haití. Dicho prólogo consta de 4 minutos y va desde las 22:38:41 y hasta las 22:42:57 hrs. e incorpora además de algunas cuñas de personas haitianas entrevistadas, adultos y niños, la voz en off de la periodista Sol Leyton que opera como hilo conductor del relato:

(22:38:41-22:39:33) “En promedio, cada 10 minutos un haitiano llega a vivir a Chile en busca de una oportunidad (...) Su llegada se ha incrementado en más de un 700% en los últimos 3 años y se espera que en el futuro siga aumentando cada vez más. Es por eso que quise venir... Para saber quiénes son, para escuchar qué es lo que tienen que decir, para descubrir lo que sienten y lo más importante, para entender qué es lo que dejan cuando se despiden de su tierra para venir a nuestro país”.

En el montaje del capítulo, el texto anterior es intercalado con breves testimonios de haitianos que expresan las carencias que los afectan, la situación política del país, el hambre como uno de los principales problemas vivenciados y la falta de atención médica. Al término del epílogo, la periodista Sol Leyton manifiesta, en medio de un paisaje exterior de Haití: *“Para venir acá hay que tener coraje”.*

Posteriormente, se da inicio al primer segmento del episodio, con imágenes que muestran el sector bajo y céntrico de Puerto Príncipe y entre las que se aprecia la aglomeración de vendedores ambulantes, tránsito de vehículos en medio de calles sucias, deshechos desperdigados en las esquinas, mientras la voz en off narrativa de Sol Leyton explica algunas características del sector llamado ‘mercado del hierro’, resaltando, por ejemplo, el rasgo caótico del entorno. Asimismo, entrega

algunos datos sobre el país, algunos de los cuales son consignados con textos sobreimpresos en pantalla:

“Una realidad que tiene, se dice, 10 millones de habitantes, pero la verdad son muchos más, porque en este país no existen las cifras oficiales”.

Al tiempo que deambula por una calle de Puerto Príncipe, la periodista explica que el 70% de la población vive con menos de 3 dólares al día y añade que un 56% lo hace con menos de un dólar. Simultáneamente, la secuencia muestra escenas de habitantes de Puerto Príncipe cargando sacos de abarrotes en sus cabezas, motoristas y algunas viviendas aún devastadas por los desastres naturales ocurridos en el país. Otro antecedente que resalta la voz en off de Sol Leyton dice relación con que más del 40% de la población vive sin agua potable.

Junto al relato experiencial de la periodista, que va precisando lo que significa para ella el recorrido por el país, aparece además el testimonio de dos de los realizadores del documental, Gonzalo Ruiz y Álvaro Díaz y del productor, Felipe Reinoso. Cabe destacar que en ese fragmento se va instalando el punto de vista que se convierte en el eje narrativo del episodio:

(22:44:34-22:45:07) Voz en off de Sol Leyton: *“(…) Es fuerte e impresionante llegar aquí, pero elegimos este lugar precisamente por eso, el centro de la ciudad, el bajo, donde está la gente, para descubrir cuál es la historia de los haitianos desde su gente, qué tienen que decirnos y qué podemos aprender nosotros también de su experiencia. Desde aquí vamos a comenzar a descubrir este país (voz en on) y ojalá poder corroborar nuestra premisa de que Haití es mucho más de lo que nosotros conocemos fuera”.*

A las 22:46:50, se observa una transición temática, en el sentido que las secuencias que dan cuenta de la existencia de la basura y la precariedad de Puerto Príncipe dan paso a imágenes que son coherentes con una breve historia del país que describe la conductora. En esta recopilación aparecen escenas que ilustran la riqueza patrimonial de Haití y la exuberancia de su geografía, además de incluir material audiovisual de archivo en blanco y negro que muestra parte del pasado reciente de la nación.

(22:48:43-22:50:54) Acto seguido, se advierte un recorrido que la periodista Sol Leyton efectúa en las inmediaciones del ‘mercado del hierro’, espacio público en el que interactúa con algunas personas haitianas. Describe, por ejemplo, el modo en que al comienzo se resisten a conversar y cómo luego modifican su actitud tras percibir la afabilidad con que ella les habla. La dinámica que prevalece en la comunicación entre la realizadora y los vendedores ambulantes es distendida y otorga espacio a que ellos expresen con soltura y espontaneidad sus afirmaciones. Destaca la creatividad de quienes ejercen como vendedores ambulantes, realzando la variedad de artículos y objetos que comercializan.

En el siguiente apartado, el relato de la conductora hace hincapié en la basura esparcida en las calles, las aguas servidas que emanan en algunos rincones y el consiguiente mal olor que invade el entorno. En ese contexto, remarca por otro

lado el desorden que se produce entre el tráfico y los peatones que circulan, precisando que para ellos constituiría un “orden dentro del desorden”.

Entre las personas haitianas que son entrevistadas por Leyton durante su paseo por el mercado cabe destacar a Joi Buchama Voltaire, un profesor de francés e inglés; Placide, una mujer de 28 años dedicada a trabajar como guía de turismo; y Peterson, un técnico que se desempeña en la construcción. El primero de ellos se refiere a los bajos sueldos de los docentes, la pobreza y el temperamento rudo de los haitianos que padecen hambre; en tanto que Placide, con quien la conductora visita el interior del mercado, explica la diversidad de los productos que ahí se venden y que reflejan la cultura gastronómica y religiosa del país. Luego, ambas se prueban pelucas en un sector del mercado, lo que permite incorporar un momento distendido y anecdótico dentro de la curva dramática del guión del documental.

En el caso de Peterson, la conversación versa sobre la venta que se realiza en una zona denominada ‘mercado de la ropa’, lugar al que van los habitantes de la ciudad a comprar prendas usadas provenientes de Estados Unidos. Un aspecto que emerge en el diálogo tiene que ver con la delincuencia y el control policial.

(23:12:44- 23:13:51) En un tramo de la indagación efectuada por la periodista y uno de los realizadores audiovisuales en el mercado, se advierte que ambos interactúan coloquialmente con un grupo de mujeres que vende fardos de ropa. La voz en off de Sol Leyton expresa una reflexión acerca del paulatino conocimiento que han tenido de los haitianos, sus costumbres y alegrías, pese a las adversidades que experimentan.

Finalmente, en el episodio se expone el tópico de la vivienda, las condiciones de hacinamiento, el acceso a la educación de niños y niñas; y los riesgos de deambular por las calles de Puerto Príncipe durante la noche.

La emisión concluye a las 23:36:47 y contempla un adelanto de algunas secuencias que serán exhibidas en el siguiente capítulo;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por las siguientes consideraciones;

SEXTO: En primer término, cabe aclarar que “*Adiós Haití*” es una serie documental emitida por canal 13, cuyo propósito es ahondar en las costumbres, modos de vida y situación actual de los habitantes de Haití, para desde ahí intentar comprender las razones por las cuales migran a países como Chile.

La narración articulada mezcla distintos elementos propios de un lenguaje televisivo y de una producción cinematográfica. En ese sentido, por ejemplo, coexiste la presencia de la oralidad de quien oficia de conductora, cuya voz en off y on sirve de hilo conductor del relato, con una propuesta y una estética audiovisual que reviste características de un documental de cine independiente (uso de planos detalles, cámara en mano y seguimiento de personajes).

Desde ese punto de vista, la combinación de tales rasgos convierte a la emisión en un género híbrido, dado que es factible apreciar también las características de un formato masivo como el reportaje. Ello, por cuanto la voz en off y on de la periodista no está exenta de la precisión de algunos antecedentes que aportan contexto a la historia que va exponiendo. En esa línea, por ejemplo, incluye información sobre la población haitiana y particularmente de los habitantes de Puerto Príncipe, ciudad que deviene en la principal locación del episodio fiscalizado. Acceso a agua potable y otros servicios básicos, como electricidad; desempleo; accidentes de tránsito son algunos de los datos puntualizados por la periodista y destacados con textos sobreimpresos en pantalla.

Ahora bien, en la emisión examinada prima un procedimiento que estaría más vinculado con aquellos documentales que tienen como objetivo visibilizar aspectos de la realidad de un espacio geográfico mediante la lógica del recorrido o el viaje. Esto implica que la acción del ‘itinerario’ surge como un componente que moviliza la narración, convirtiéndose en un eje en sí mismo de la trama: el periodista-realizador se desplaza por el lugar, lo descubre, hurga con profundidad y conforme las personas acceden al registro de las cámaras, manifiesta su sorpresa y/o extrañeza sin por ello tomar distancia de las situaciones que se presentan espontáneamente. Por el contrario, se arroja a ellas desplegando buen humor y soltura;

SÉPTIMO: Considerando lo anterior, “*Adiós Haití*” presenta un relato donde el testimonio vivencial de los realizadores, tanto de la periodista que cumple la función de narrar e interactuar con los habitantes de Puerto Príncipe, como de los camarógrafos se transforma en un ingrediente primordial en la estructura del guión. Las sensaciones que experimentan durante la travesía y sus afectaciones emocionales son manifestadas en primera persona y en un tono respetuoso hacia

la cultura del país que presentan. Se trata de una operación narrativa que configura una trama argumental en la que ellos emergen también como personajes-sujetos que investigan participativamente en el entorno y sus habitantes.

Ello se refleja, fundamentalmente porque el modo en el que los realizadores llevan a cabo el recorrido por Puerto Príncipe, eligen dos zonas concretas de esa locación, ‘el mercado del hierro’ y ‘el mercado de la ropa’. La periodista deambula por rincones interiores y exteriores de ambas zonas acompañadas de haitianos que la guían en su indagación y con quienes dialoga de manera coloquial sobre los productos que ahí se transan.

El seguimiento efectuado por la cámara no sólo privilegia la disposición de los vendedores ambulantes en los mercados, sino también su forma de comunicarse con los clientes, aspecto que llama la atención de la periodista Sol Leyton y que lo enuncia mientras avanza. Al punto que su asombro es utilizado como recurso para aproximarse a los vendedores, interactuar con ellos y quebrar la distancia inicial. En esta relación, que se va exhibiendo de manera paulatina, interviene como mediadora la respectiva persona haitiana que transita junto a ella por esos espacios.

De este modo, los haitianos que orientan el periplo de la periodista mutan en personajes que progresivamente -y a medida que aumenta la confianza y complicidad con la conductora- testimonian sus vivencias respecto a tópicos que se describen en el relato, entre ellos, la falta de alimentos, la suciedad en las calles, el desempleo, el acceso a agua potable y electricidad y las condiciones de hacinamiento.

A medida que el capítulo avanza, las intervenciones de los haitianos adquieren mayor preponderancia y sus expresiones fluyen, revelando genuinamente los dolores que sienten al momento de enfrentar las problemáticas impuestas por la precariedad y la situación de pobreza actual de la ciudad;

OCTAVO: De esta manera, esta opción de narrar la historia se emparentaría de alguna forma con el documental etnográfico, donde lo que prima es el acercamiento del realizador hacia un ‘otro’ étnica y culturalmente diferente. Según la investigadora y académica argentina, Corina Illardo, la creación de un documental etnográfico suscita interrogantes que prestan especial atención al “¿qué mirar?” y “¿qué mostrar?”, que supondrían “cuestiones de orden ético, estético y tecnológico”⁴⁹.

Una distinción que deriva del documental etnográfico y que subyace en la emisión fiscalizada, tiene que ver con la relación que se construye entre realizadores (periodista/camarógrafos) y representados (comunidad haitiana). Habría, conforme a lo que postula la mencionada investigadora, una relación de poder en la que las partes negociarían tácitamente algunas consideraciones. Es decir, el realizador por su lado tiene el poder de adoptar decisiones sobre cómo registrar al representado (qué tipo de planos utilizar, cuáles seleccionar en el proceso de edición, que tipo de tratamiento procurar con las imágenes captadas), debe

⁴⁹ Illardo, Corina (2009); Algunas consideraciones sobre el documental etnográfico; *Questión*, revista especializada de periodismo y comunicación, volumen 1, n°21; Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

consensuar y plantear durante cuánto tiempo, en qué lugar y sobre qué temas hablará con los sujetos representados. Y al mismo tiempo, éstos últimos, a su vez, pueden en todo momento decidir dejar de expresarse, suspender la interacción, negarse a ser registrados y a expresar opinión⁵⁰. Dichas características son consistentes con el tipo de relato examinado.

Por último, resulta plausible sostener que esta relación interactiva y de poder propicia la expresión de la comunidad representada, en este caso, los habitantes haitianos de Puerto Príncipe;

NOVENO: En este contexto, atendido el fenómeno estético que concurre en el documental, el espectador asiste implícitamente a un conjunto de hechos que aparecen “reales” no porque en sí mismo lo sean, sino porque la enunciación que el realizador le manifestaría a las audiencias sería: “es real que te muestro lo que veo”.

De ahí la relevancia que cobra el hecho de visibilizar al periodista-realizador mirando lo que describe. La cámara se revela como objeto al tiempo que la realizadora-periodista, en este caso, va interactuando con las personas haitianas que salen a su paso y que la acompañan durante el recorrido por la ciudad y sus diferentes rincones;

DÉCIMO: De esta manera, respecto a las denuncias, convendría efectuar las siguientes precisiones, a la luz de la normativa que informa el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, especialmente el artículo 7°, de las Normas Generales ya mencionadas:

- Ausencia de exageración en el tratamiento de los temas (truculencia o sensacionalismo).

De acuerdo al planteamiento reseñado en el ítem precedente, el documental no intentaría arrogarse un sentido de ‘verdad’ acerca de la situación que ocurriría en Haití. Resalta la pretensión de exponer aquello que es registrado por el equipo de realizadores únicamente en un sector concreto de Puerto Príncipe, donde las condiciones de vulnerabilidad se reflejarían con mayor dureza.

Por tanto, al describir lo que la realizadora y los realizadores observan, el ejercicio comunicacional del programa en comento sólo estaría exhibiendo aquella ‘porción de realidad’ escogida en virtud de la zona específica de Puerto Príncipe a la que aluden.

Es una precisión que la conductora establece a través de su relato en off y en on, evitando extrapolar a todo el país aquello sobre lo cual hace énfasis. Privilegia, entonces, una narración que insiste en el ejercicio de comprender las razones que incidirían en los movimientos migratorios de los haitianos, sin detenerse en valoraciones ni juicios hacia la pobreza, el desempleo, la presencia de basura en las calles o el desorden que se daría en sus calles por el tráfico vehicular.

⁵⁰ Ibid.

El tratamiento de las imágenes tampoco considera la utilización de recursos técnicos tendientes a construir una observación de la realidad que apele a la emotividad del espectador. Lo que prevalecería es una reflexión respecto a las necesidades urgentes que viven algunos habitantes de Puerto Príncipe y que los impulsaría a buscar nuevos horizontes en otros países.

Desde esta lógica, sería un relato que abre posibilidades cognoscitivas en torno a una problemática que estaría generando la llegada de miles de haitianos a nuestro país. Y, por ende, convocaría a la comprensión de un asunto contingente, promoviendo implícitamente una actitud de aceptación hacia las personas migrantes. Incluso este criterio estaría presente en la selección de planos audiovisuales en los que aparecen niños y niñas semidesnudos, sin potenciar el impacto de esas imágenes con elementos efectistas o que revistan truculencia.

- No promueve la xenofobia ni el racismo (dignidad de las personas).

En concordancia con el planteamiento anterior, la narración del episodio no incita la proliferación de actitudes xenófobas ni racistas respecto a la comunidad haitiana residente en Chile. Por cuanto lo que predomina es una exposición de la idiosincrasia de algunas de las personas que habitan en Puerto Príncipe, sus códigos y costumbres culturales y cómo la pobreza es un factor adverso que atraviesa el modo de relación que ellos tendrían en ese entorno.

La vulnerabilidad que aparece en la emisión fiscalizada se asocia justamente a esas condiciones que son descritas en las imágenes: hacinamiento en ciertas viviendas, hambre, niñas y niños que no acceden a educación formal, y problemas sanitarios originados por la falta de agua, entre otros.

Se trataría entonces de la puesta en circulación de una pobreza coyuntural que es presentada, entre otros factores, como uno de los efectos que habría ocasionado la crisis política ocurrida en el país. En ningún caso, las imágenes utilizadas en la edición del capítulo, asociadas a esa precariedad, contendrían elementos orientados a reproducir actitudes xenófobas y racistas. Mostrar esta realidad a partir de su precariedad no implicaría per se incitar con ello una percepción negativa de lo que se aborda, más cuando la justificación de las situaciones que afectan a los individuos mostrados nunca, se expresa, tengan relación con la etnia y mucho menos con el color de la piel de las personas, hecho al que en ningún pasaje del programa se hace referencia. Durante el programa, la pobreza que afecta a parte de la población de Haití nunca se vincula a factores raciales o de otra índole, que no diga relación con ser el efecto de procesos políticos internos.

- No hay intromisión en espacios privados y tampoco se denigra a las personas que son registradas (derechos fundamentales).

De acuerdo a lo analizado, ni el recorrido que efectúa la periodista-realizadora en ‘el mercado del hierro’ ni ‘el mercado de la ropa’, así como en viviendas particulares, se aprecia una actitud intrusiva del equipo de filmación. Contrariamente, las personas haitianas que aparecen en dichos momentos manifiestan una disposición favorable para el ingreso de las cámaras y el consiguiente registro.

Cabe destacar que cuando algunos sujetos expresan resistencia frente al movimiento de las cámaras y en algunos casos molestia e incomodidad, el equipo de realizadores no insiste en perpetuar el registro, interpretando con respeto las actitudes. La cámara en mano es desviada y la periodista describe esta reacción como el reflejo de una desconfianza que los haitianos manifestarían ante su presencia, desconfianza natural ante el extraño o simple indiferencia.

El proceso que destaca, contrariamente, es una paulatina variación en el modo de interactuar entre realizadores y el pueblo haitiano que habita en las áreas que se recorren. Dicha progresión hace énfasis en una transición que va de una cierta irascibilidad por parte de algunas personas a una visibilización de muestras de afecto de mujeres haitianas hacia la realizadora. Particularmente, esta situación es captada en ‘el mercado de la ropa’. En este sentido se advierte más interés por participar que desprecio o indiferencia, por lo demás siempre en situaciones similares los transeúntes están en libertad de participar o no con su interlocutor que intenta un registro audiovisual, el que en este caso nunca es forzado.

DÉCIMO PRIMERO: En función de todo lo expresado, conviene recordar que de acuerdo a la Ley N° 19.733, Canal 13 desempeña y ejerce las funciones de un medio de comunicación social⁵¹ y desde esa perspectiva, el ordenamiento jurídico vigente, consagra su libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa⁵²; derechos considerados fundamentales para el fortalecimiento de un Estado democrático y que son garantizados por la Constitución Política como por la Ley N° 19.733.

Al amparo de estos derechos, la concesionaria presentaría un trabajo de investigación documental con el que intenta promover una reflexión acerca de las razones por las que las personas haitianas estarían abandonando su país.

Más aún, dicha emisión es exhibida entre las 22:30 y las 23:36, vale decir en horario apto para mayores de 18 años, por lo que el contenido difundido estaría orientado a un público adulto y con habilidades para discernir los elementos y reflexivos en los que el programa hace hincapié;

DÉCIMO SEGUNDO: En este contexto, es importante recordar que el formato del programa promocionado es una serie documental, por lo que parece razonable que el contenido audiovisual exhiba escenas de los paisajes, personas y escenarios que

⁵¹ Ley 19.733, art. 2°: «Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.»

⁵² Constitución Política de la República, art. 19 N° 12; Ley 19.733, art. 1°.

habitualmente se viven en ese lugar, y que, en algunos casos, puedan incluir a sus habitantes en su contexto natural;

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, no es posible establecer que el actuar de la concesionaria tenga la capacidad de vulnerar la dignidad o derechos fundamentales de las personas haitianas, por lo que no se configura el ilícito denunciado, en relación al tipo infraccional establecido en los artículos 1°, de la Ley N° 18.838 - en conjunción con las potestades del CNTV establecidas en el artículo 12°, letra l) de esa ley-, y cuyo correlato reglamentario se encuentra en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber, transmitir contenidos inapropiados que pudiesen vulnerar la dignidad y derechos fundamentales de personas de una determinada nacionalidad, o niños pertenecientes a ese grupo; por el contrario, la emisión obedece a un programa que es fruto de la libertad de expresión y de opinión, así como también de creación artística, y a la faz colectiva de dichas prerrogativas, a saber, el derecho a recibir opiniones e informaciones y tales creaciones por parte de los particulares; aspectos protegidos por los artículos 19, números 12 y 25 de la Constitución Política.

En este sentido, se cumple con el mandato del artículo 7°, de las Normas Generales ya citadas, en tanto no se han emitido imágenes con características truculentas o sensacionalistas que pudiesen afectar la dignidad de las personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-16305-Q4F1J2, CAS-16181-D8F9Z0, CAS-16200-B1R4V0 y CAS-16299-R4J9P7, en contra de Canal 13 S.A. por la exhibición del programa “Adiós Haití”, el día 8 de enero de 2018; y archivar los antecedentes.

13.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 01 (ENERO/2018).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	5466	INFORMATIVO	“AHORA NOTICIAS”	MEGA
2.	5471	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
3.	5746	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
4.	5474	INFORMATIVO	“24 TARDE”	TVN
5.	5416	MISCELÁNEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
6.	5465	MISCELÁNEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV

7.	5467	MISCELÁNEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
8.	5470	MISCELÁNEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
9.	5472	MISCELÁNEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
10.	5487	MISCELÁNEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
11.	5538	MISCELÁNEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
12.	5435	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
13.	5481	CONVERSACION-RELIGIOSO	“PUNTO DE LUZ”	LA RED
14.	5468	TELENOVELA (NACIONAL-NOCTURNA)	“PERDONA NUESTROS PECADOS”	MEGA
15.	5482	TELENOVELA (NACIONAL-DIURNA)	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
16.	5568	TELENOVELA (NACIONAL-DIURNA)	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
17.	5473	SERIE-DRAMA	“LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES”	CHV
18.	5417	HUMORISTICO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
19.	5539	HUMORISTICO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
1.	5279	MISCELÁNEO-MATINAL	“EN MATINAL JUNTO A TI”	ANTOFAGASTA TV
2.	5477	MISCELÁNEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
3.	5483	MISCELÁNEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
4.	5479	MISCELÁNEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV

No se solicitó la revisión de ningún de los casos archivados.

14.- SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL DE LA CONCESIÓN QUE OPERA LA I.M. DE LA ISLA DE PASCUA.

Por el ingreso CNTV N° 338 de 07/02/2018, la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, solicitó una concesión para migrar desde la tecnología analógica a la digital de la señal en la banda VHF que explota en la isla.

Luego de debatir en profundidad los fundamentos de la solicitud, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar a la Unidad de Concesiones un informe complementario, razón por la cual se difiere para una sesión de Consejo próxima, la resolución de la solicitud realizada por la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

15.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.288, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.176/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 521, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular

mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

16.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGION DE LOS LAGOS, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.292, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 585, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.178/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 522, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 585, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

- 17.- **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.291, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Coyhaique,

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 588, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N° 3.177/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 523, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Aysén, Región del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 588, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

18.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGION DE LOS RIOS, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.289, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 546, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.179/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 524, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la

localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 546, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

19.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.294, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 587, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.180/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 525, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 36 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 587, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

- 20.- **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, por ingreso CNTV N°3.293, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N°3.181/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 526, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 621, de 15 de noviembre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística

	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

21.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.295, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 541, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que por ORD. N° 3.182/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 527, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, y

Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 541, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

22.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.296, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 540, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N°3.183/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 528, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 29 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°540, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

- 23.- **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.298, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, de que es titular en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 537, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.186/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 531, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Herмосilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 537, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

24.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.297, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 581, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.184/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 529, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 581, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

25.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.304, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución

CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 549, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N°3.185/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 530, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 549, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

26.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, REGION DE VALPARAISO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.299, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 538, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.187/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 532, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución

CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 538, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

27.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGION DE TARAPACA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.303, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.174/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 533, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

- 28.- **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.290, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.175/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 534, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

29. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.302, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 535, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.173/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 535, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, y

Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 535, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

30.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.288, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 536, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que, por ORD. N°3.172/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 536, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermsilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°536, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

31. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGION DE COQUIMBO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.300, de 05 de diciembre de 2017, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 582, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, por ORD. N°3.170/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 537, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernal, Roberto Guerrero Valenzuela, se acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución

CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 582, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	5,0 Mbps mín.
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps mín.
Total Señales	Principal + Secundaria + One-seg	17,1 Mbps máx.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.